

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO I.

Tít. IV. De los ingenuos,	94
Tít. V. De los libertinos,	97
Tít. VI. y VII. Quienes no pueden dar libertad á sus siervos y por qué causas,	104
Tít. VIII. De la protestad domínica,	112

94

decretos de las córtes españolas sobre esta materia, y son de fecha de 6 y 17 de agosto de 1811 y de 9 de marzo de 1813.

TITULO IV.

De los ingenuos.

La etimología de este nombre se toma de la palabra latina *gignendo*. Los ingenuos pues, por tanto se llaman así, porque les es ingénita ó innata la libertad, es decir; porque desde el momento en que fueron engendrados ó nacidos, fueron libres. Esta es la principal distincion que hay entre ellos y los libertinos, los cuales tambien son libres; pero no desde su nacimiento, sino desde el tiempo de la manumision.

Con lo dicho se entiende fácilmente la definicion. *Ingenuo es aquel que es libre desde el instante de su nacimiento.** De suerte que para que alguno sea ingenuo se requieren tres cosas. La primera, que sea libre, porque el siervo de

* L. 1. tit. 14. P. 4.

ninguna manera lo es. La segunda, que sea libre desde el instante de su nacimiento, y así si uno que naciese de una esclava fuese manumitido en el momento mismo del parto, no sería ingenuo sino libertino.* La tercera que nunca haya estado en justa servidumbre; porque con un solo instante que hubiese sido siervo aunque después recobrase su primera libertad no sería ingenuo, sino libertino.

Para poder juzgar acertadamente quienes son ingenuos, es necesario establecer un axioma del que deduciremos después varias conclusiones. Tal es el siguiente: *es ingenuo todo aquel que ha nacido de una madre, que á lo ménos por un momento fué libre, ó al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio.*† La razón de este axioma es la condición tan miserable de los siervos, por cuya causa el derecho siempre favorece más á la libertad que á la servidumbre;‡ y así juzga ingenuo y no

* Arg. de dicha ley 1. tit. 14. Part. 4.

† Ley. 2. tit. 21. Part. 4.

‡ Ley. 13. tit. 33. P. 7. y 22. V. e esto tit. 9. P. 6.

siervo al infante cuya madre ha sido libre al menos un instante desde la concepcion hasta el parto.*

Del axioma establecido se deducen varias conclusiones. Primera, que es ingenuo el que ha nacido de padres libertinos, porque nunca ha estado en servidumbre. Segunda, que la manumision no daña á la ingenuidad; y así si un hombre libre injustamente detenido en servidumbre recobra su libertad, no es libertino sino ingenuo, pues nunca fué siervo aunque estuvo en servidumbre. Tercera, que los hijos vendidos por su padre† y los adeudados despues de manumitidos quedaban ingenuos. Porque segun nuestro derecho, los deudores insolventes y los que hacian cesion de bienes, eran entregados á sus acreedores para que les sirviesen;‡ pero como no eran siervos sino que solamente prestaban sus obras como criados mercenarios; así que acababan de pagar y conseguian su libertad no quedaban libertinos sino ingenuos.

* Dicha ley 2 tit. 21. P. 4.

† Ley 9. tit. 17. part. 4.

‡ Ll. 4. 5. y 7. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

Cuarta, que el nacido de muger libre y de siervo es ingenuo en virtud de que como dijimos arriba, el parto sigue al vientre. Finalmente, por la misma razon es ingenuo el espurio nacido de madre ingenua aunque el padre sea incierto.

TITULO V.

De los libertinos.

Dijimos arriba al comenzar el tratado de las personas, que los hombres libres ó son ingenuos ó libertinos. Habiendo pues, tratado ya de los ingenuos, se sigue ahora hablar de los libertinos.

Libertino es aquel que ha sido manumitido de una servidumbre justa y legítima. Decimos que ha de tener esta condicion, porque ya dejamos asentado que el que fué manumitido de una servidumbre injusta y violenta no sería libertino sino ingenuo: v. g. José manumitido por Faraon quedó ingenuo, porque habiendo sido vendido injustamente por sus her-

manos, no estuvo en una servidumbre legítima.* Veamos ahora que es manumisión y cuales son los modos de manumitir adoptados por nuestro derecho.

Por ella entendemos *el acto de dar de mano*. Por *mano* en derecho se significa la *potestad*; y así se dice muchas veces que *los hijos estan en la mano de sus padres*, esto es *en su potestad*. Que los siervos pueden ser manumitidos es claro, en el supuesto de que son cosas: luego estan en dominio como las demas; y como este se puede renunciar ó abdicar, es indudable que tambien se puede manumitir.

Segun nuestro derecho, los siervos pueden ser manumitidos de dos maneras, ó por voluntad de su dueño, ó por ministerio de la ley. Por voluntad expresa del señor consiguen la libertad cuando aquel se la da, ó á presencia del juez, ó en testamento, ó por carta, por sí mismo ó por personero, ó de cualquiera otro modo que conste de la voluntad que tiene de manumitir, aunque no in-

* Ll. 4, 5. y 6. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast,

tervenga solemnidad alguna. Porque no obstante que las leyes de partida fundadas en el derecho de los romanos, establecían que la manumisión no pudiese ser hecha por personero, y que había de verificarse delante de cinco testigos ó en escritura firmada de otros tantos,* en el día ninguna de estas solemnidades se requiere, en virtud de que la ley de recopilación† manda que valga toda obligación ó contrato hecho en cualquiera manera que conste que uno se quiso obligar á otro.

Por voluntad tácita manifestada por los hechos, se tiene por manumitido el siervo á quien su señor instituye por heredero en su testamento‡ ó deja por tutor de sus hijos, aunque no diga que le concede la libertad.§ Así mismo cuando se casa con su sierva ó permite que otro hombre libre se case con ella, ó una libre con su siervo.|| Lo mismo sucede cuan-

* L. 1. tit. 22. P. 4.

† L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

‡ L. 3. tit. 3. P. 6.

§ L. 7. tit. 16. P. 6.

|| L. 5. tit. 22. P. 4, y 1. tit. 5. P. 4.

do el siervo recibe órdenes hasta el subdiaconado sabiéndolo el señor y consintiéndolo: porque si los recibe sin su consentimiento ni noticia, puede el señor mantenerlo en servidumbre, si no es que hubiese sido promovido al diaconado ó presbiterado, que entónces quedará libre, pero con la obligacion de pagar el precio que valia ántes de ser ordenado ó de dar otro siervo que valga tanto como él.*

Por ministerio de la ley aun contra la voluntad de su dueño consiguen los siervos su libertad, unas veces en pena de los delitos del señor y otras en premio de algunas acciones recomendables. Del primer modo es libre por derecho la sierva prostituida por su señor.† Así mismo lo es el siervo espuesto en su infancia ó abandonado por vejez ó enfermedad:‡ aunque en estos casos debe el señor proveerles de todo lo necesario durante el tiempo de la niñez, ó de la vida ó enfermedad.§

* L. 6. tit. 22. P. 4.

† L. 4. tit. 22. P. 4.

‡ L. 4. tit. 20. P. 4.

§ Real ced. de 31 de mayo de 1789 cap. 6.

101

En premio es libre el siervo que en compañía hace prisionero ó mata al caudillo contrario. El que descubriere al raptor de una muger vírgen, ó al que desamparó alguna fortaleza que estaba á su cargo, ó al rey ó capitán en alguna expedición descubriese alguna traición que se intentase contra el rey ó contra el reino. Pero en estos casos el rey ó el otro señor á quien las descubriese, debe dar á su dueño tanto precio cuanto vale el siervo. Es también libre, cuando acusa al que dió la muerte á su señor,* y el siervo de moro ó judío que abandonando la secta que profesaba juntamente con su señor abrazare la religion cristiana y se bautizare.†

Por derecho de gentes es libre el esclavo que de los reinos estrangeros se pase á alguna provincia del nuestro con ánimo de recobrar su libertad: como está decidido por repetidas cédulas y reales órdenes.‡

Finalmente se juzga tan favorable por

* L. 3. tit. 22. P. 4.

† L. 8. tit. 21. P. 4.

‡ Real cedula de 14 de abril de 1789, y real órden de 25 de marzo de 1801.

102

nuestro derecho la libertad, que la conseguirá cualquiera siervo que por sí ó por otro presente á su señor el justo precio de ella: á cuyo efecto le han proporcionado nuestras leyes algunos medios.*

A la manumision son consigüientes varios oficios entre el liberto y su señor, que llaman derechos de patronato, de los que vamos á tratar aunque por la mayor parte estan desacostumbrados. El fundamento de todos los derechos de los patronos consiste en cierta especie de paternidad y filiacion que el derecho finje entre el patrono y su liberto.† La razon es clara: porque así como el hijo debe á su padre la vida natural, el liberto debe á su patrono la civil. Durante la servidumbre no era mas que una cosa como las otras que estan en el patrimonio, y por la manumision se hizo persona, adquirió cabeza en la república y recibió él mayor beneficio

* Arg. de la l. 2. tit. 22. P. 4. y de la real ced. de 31 de mayo de 1789. cap. 3.

† Arg. de la l. 8. tit. 22. P. 4. y en ella Greg. Lopez al núm. 4.

103

que se puede hacer á un hombre despues de la vida.* los patronos pues, deben tener para con sus libertos el lugar de padres.

De este fundamento nacen todos los derechos del patrono. Porque como segun hemos dicho el liberto es á semejanza de hijo para con su patrono, debe á este todo obsequio y reverencia;† y así como el hijo no puede presentarse en juicio contra su padre sin impetrar venia del juez, de la misma suerte el liberto contra su patrono. Debe tambien mostrar su agradecimiento no solo con sus palabras, sino con toda especie de obras officiosas ayudándole y cuidando de sus cosas cuando sea necesario ; pero no con obras de trabajo á que llaman fabriles, como coserle sus vestidos si es sastre, hacerle zapatos si es zapatero, si no es por convenion especial ó por mucha pobreza del patrono.‡ Sucede *ab intestato* en todos los bienes del liberto, no teniendo hijos, nietos, padres ni hermanos. Si hace

* Dha. l. 8. tit. 22. P. 4.

† Dha. l. 8. tit. 22. P. 4.

‡ Ll. 8. y 11. tit. 22. P. 4.

testamento y no tiene ninguno de los parientes sobredichos, no llegando sus bienes al valor de cien maravedís de oro, debe dejar á su patrono la tercera parte.*

Estos derechos tienen lugar cuando el señor da libertad á sus siervos gratuitamente por sola su buena voluntad y por hacerles bien.† Mas si son manumitidos por méritos suyos ó en pena de los abusos de su señor, no quedan con obligaciou al guna para con él.‡

TITULO VI. Y VII.§

Quienes no pueden dar libertad á sus siervos y por que causas.

Aunque las leyes han procurado en cuanto es posible favorecer la libertad

* Ll. 10. y 11. tit. 22. P. 4.

† Dha. l. 11.

‡ Dha. l. 11. tit. 22. P. 4.

§ Al tit. 7. nada corresponde por nuestro derecho. En el se deroga la ley llamada Fusia Caninia que por otros motivos distintos de los que se

105

facilitando los medios de que la consigan los que carecen de ella, no obstante se hallan algunos casos en que por justas causas han privado á los señores de la facultad de manumitir á sus siervos, que por principios generales de derecho les compete.

El primer caso se verifica en la manumision hecha en fraude de los acreedores. Acerca de esta disponen las leyes, que no valga la libertad dada á sus siervos por aquel que estando cargado de deudas, no teniendo como satisfacerlas completamente y consistiendo su patrimonio ó la mayor parte de él en siervos, los manumitiese con la mira de defraudar á sus acreedores y

refiere en el tit. VI. Prohibia dar la libertad á los siervos, sino era en cierta proporcion con el número de los que se tenian. Sea lo que fuere de la justicia de los motivos, acerca de la cual están discordes los autores, lo cierto es que por nuestro derecho no hay mas impedimento para dar libertad á los siervos que el perjuicio que se ocasione á los acreedores, ó á los herederos forzosos, en el caso de que las libertades dadas escedan la quinta ó tercera parte de los bienes del testador y perjudiquen la legítima que les corresponde conforme á derecho. L. 12. tit. 6. lib. 5. Recop. de Cast.

hacer ilusorio su derecho.* Los siervos aun en el dia forman en muchas provincias la mayor parte de las riquezas de los propietarios, y como en derecho se reputan por cosas, no es ménos rico el que tiene muchos siervos, que el que posee muchas cabezas de ganado, casas y haciendas. Por tanto el que les diese libertad á todos, aniquilaria ó disminuiria mucho su patrimonio con perjuicio irreparable de sus acreedores. Para ocurrir á este inconveniente se han declarado *nulas*, ó de ningun valor y efecto semejantes manumisiones.†

Para inteligencia de esta materia es necesario advertir que hay mucha distincion en derecho entre lo que es *nulo y rescindible*. Nulo se dice aquello que sin necesidad de intentar accion judicial, no produce efecto alguno; v. g. la enagenacion hecha por un infante. Por el contrario, rescindible se llama lo que en sí es válido y capaz de producir su efecto; pero el juez por justas

* L. 24. tit. 3. P. 6.

† Dha. l. 24. tit. 3. P. 6.

causas lo irrita ó deshace ; v. g. la enagenacion de las cosas de los menores hecha con consentimiento del curador. Esta es una verdadera y legítima enagenacion que produce su efecto. No obstante si aparece despues que el menor ha sido dañado, puede el juez rescindirla declarando al menor el beneficio de la restitucion. Ahora pues, no toda enagenacion hecha en fraude de los acreedores es nula, sino que se rescinde por el juez, valiéndose los dañados de la accion pauliana que les compete para recobrar lo que ha sido enagenado en fraude de sus créditos.* Mas la manumision hecha en fraude de los acreedores, no se rescinde, sino que por el mismo hecho es nula. La razon de esta diversidad consiste en que la libertad una vez dada no se puede rescindir ni quitar, por lo que tienen las leyes por mejor declarar que no fué dada. A esto se añade que con la accion pauliana se recobra del poseedor lo que ha sido enegenado;†

* L. 7. tit. 15. P. 5.

† Dha. 1. 7. tit. 15. P. 5.

108

mas en la manumision nada se enagena, ni hay quien posea la servidumbre de que ha sido librado el siervo. No habia pues, otro modo de ocurrir al daño de los acreedores, que estableciendo por regla general que en cuanto al efecto nada hace el que manumite en fraude de ellos.

Resta ahora explicar que sea manumitir en fraude de los acreedores. Por *fraude* se entiende todo dolo dirigido á engañar á otro. Pero no todo dolo es malo, sino solamente aquel que tiene por objeto engañar para causar daño, v. g. cuando uno maliciosamente da á otro una moneda de cobre plateada, por corriente. Como aquí se trata de un fraude y de un dolo malo, para que se verifique son necesarias dos condiciones. 1. Animo, intencion ó deseo de defraudar á los acreedores: esto es, que sepa el dudor que manumitiendo los siervos, no le queda con que pagar, y que no obstante eso proceda á manumitir. 2. Que resulte el efecto de no poder satisfacer á los acreedores ma-

109

numitidos los siervos.* Cualquiera de estas dos condiciones que falte, es válida la manumision. Y así, si uno con buena fe dá libertad á su siervo porque se cree tan rico que pueda satisfacer completamente á sus acreedores, aunque efectivamente no alcance, nada ha hecho en fraude suyo, porque faltó el deseo e intencion de defraudarlos. Y si otro de treinta siervos que tenia hubiese manumitido tres quedando con lo suficiente para pagar á sus acreedores, aunque hubiese tenido intencion de defraudarles nada hizo en fraude suyo si estas manumisiones no produjeron el efecto de que fuesen dañados.†

* L. 24. tit. 3. P. 6.

† Dha. l. 24. tit. 3. P. 6.

Esta nulidad de las manumisiones que hemos explicado padecia dos escepciones. La 1. se ha insinuado ya, y era cuando alguno juzgándose mas rico de lo que era en la realidad manumitia con buena fe. Y la 2. cuando no hallando el testador quien quisiese ser su heredero, instituia á un siervo suyo por tal, dándole la libertad aunque fuese con perjuicio de sus acreedores. La razon de esta escepcion era, que entre los romanos se tenia por ignominioso que los bienes de un ciudadano que hubiese muerto insolvente se subhastasen por los

Para manumitir á los siervos requerian antiguamente las leyes la edad de veinte años, y habiendo justas causas para la manumision permitian que se hiciese aun á la edad de 17.* Las causas que se juzgaban suficientes eran varias, y las espresa muy bien la ley de Partida. “ Como si aquel á a quien quisiere aferrar fuese su fijo ó su fija que hobiese de alguna su sierva, ó si fuese su padre, ó su madre, ó su hermano, ó su hermana, ó su maestro que lo enseñase, ó su amo ó ama que le criase, ó si fuese su criado ó criada,

acreedores en su nombre. Para evitar pues este deshonor, permitia el derecho que en estos casos pudiese instituir á un siervo por heredero, el cual lo era necesariamente y nada lucraba de la herencia; pues en esta institucion solo habia el objeto de que los bienes no se pregonasen en nombre del difunto para consultar á su fama, sino en el del siervo heredero. Esta preocupacion se supone ecsistente por la ley 24. titulo 3. Partida 6, y por tanto dispone lo mismo que el derecho de romanos. Pero en el dia no es admisible semejante excepcion, porque no se tiene por ignominiosa la venta de los bienes de ningun difunto. Así vemos frecuentemente que en pública almoneda se subhastan las bibliotecas y menages de las casas de los hombres mas ilustres, aun quando nada deben á otro.

* L. 1. tit. 22. P. 4.

ó si fuese con él criado á leche de una muger, ó si fuese tal siervo que hobiese librado á su señor de muerte ó de mala fama, ó si quisiese aforrar á alguno de sus siervos para facerlo su procurador para recabdar sus cosas fuera de juicio, habiendo el siervo á lo menos 17 años cumplidos, ó si aforrase su sierva para casar con ella.” Probándose por el señor alguna de estas causas delante del juez, aun quando fuese menor de 20 años, como fuese mayor de 17 podia dar la libertad á sus siervos con consentimiento de su curador.*

Lo dicho tenia lugar quando la manumision era hecha en vida, pues si se hacia en testamento bastaba que el señor tuviese la edad de 14 años†. Pero ahora no estando en uso estas leyes, es muy probable que tanto en testamento como fuera de él puede cualquiera manumitir á la edad de 14 años y sin que se ecsija justa causa para ello. Solo sí,

* L. 1. tit. 22. P. 4.

† Dicha l. 1. tit. 22. P. 4.

en los menores de 25 se deberá exigir respectivamente el consentimiento del tutor ó curador, por carecer hasta esa edad de la libre administracion de sus bienes.

Como esta amplia facultad concedida á los señores es en beneficio de los siervos; para que no ceda en daño suyo, está prevenido que no puedan los dueños dar libertad por descargarse de las obligaciones de alimentos y vestido á aquellos esclavos, que por su mucha edad ó enfermedad no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo á los niños y menores de cualquiera de los dos sexos. Y en caso de manumitirlos debe ser proveyéndoles del peculio suficiente señalado por el señor á arbitrio del juez, y con audiencia del procurador sindico* como protector de esclavos.

TITULO VIII.

De la potestad dominica.

Otra division de los hombres aprobada por el derecho es: en unos que

* Real cédula de 31 de mayo de 1789 cap 6.

113

están libres de toda potestad y otros que están sujetos á potestad agena. Si esta division no se mira con cuidado, es fácil creer que coincide con la primera, por la que dividimos á todos los hombres en libres y siervos ; pero no es así, por que hay muchos hombres libres que están sujetos á potestad agena, v. g. los hijos é hijas de familia, no siendo siervos sino libres. Dirémos pues, que las personas no sujetas á potestad y que en derecho se llaman *sui juris* son aquellas que están libres de potestad domínica y pátria, y estas se dicen *padres de familia* de cualquier edad que sean : v. g. un infante que acaba de nacer es padre de familias si no tiene padre ni señor. Por el contrario están sujetos á potestad agena todos aquellos que se hallan bajo de la de su padre ó señor : los primeros se llaman *hijos ó hijas de familia*, y los segundos *siervos ó esclavos*. En este título se tratará de la potestad domínica y en el siguiente de la pátria.

El fundamento de la potestad de

10*

los señores es el estado de los siervos, es decir: que los derechos que corresponden á los señores sobre sus siervos, estriban en no considerarse estos como personas, sino como cosas que están en el dominio de su dueño, no de otra manera que un buey ó un caballo. De suerte, que por derecho antiguo de los romanos era principio inconcuso: que todos aquellos derechos que competen al señor en su cosa le competen tambien en su siervo. De este principio tan general nació el abuso que hicieron los señores de una facultad tan absoluta. No se limitó á adquirir por medio de los siervos esci- giendo de ellos con crueldad cuanto ganaban, ni solamente á tenerlos en el comercio como cualquiera otra cosa mueble ó semoviente, sino que se llevó hasta el exceso de quitarles la vida aun por muy leves causas.

Nuestro derecho aunque conviene en que los siervos son cosas que están en el dominio de sus dueños, teniendo tambien consideracion á que son hombres y en este concepto igua-

les á cualquiera otro, han concedido solamente á los señores aquellas facultades que son necesarias para sacar de ellos una justa utilidad; pero sin violar las leyes sagradas de la caridad cristiana y de la humanidad. Les concede pues, un poder lleno y cumplido para hacer de ellos lo que quieran;* pero les prohíbe matarlos, lastimarlos y tratarlos con demasiada crueldad.† Impone á los siervos la obligacion tan justa y conforme á la recta razon de obedecer y respetar á sus dueños, de desempeñar las taréas y trabajos que les señalen, y de venerarlos como á sus señores y padres de familia; pero al mismo tiempo toma las mas oportunas precauciones para que estos no escedan sus facultades. Para el caso pues, de que falten á alguna de estas obligaciones ó cometan algunos excesos, les dá poder para castigarlos correccionalmente segun la calidad del defecto ó exceso con prision, grillete, cadena, maza, cepo, no ponién-

* L. 6. tit. 21. P. 4.

† Dicha l. 6.

doles en este de cabeza, ó con azotes que no puedan pasar de veinte y cinco y con instrumento suave que no les cause contusion grave ó efusion de sangre.* Si los castigos espresados no fueren suficientes por haber sido grave el delito cometido por el siervo, ya sea contra sus amos, muger ó hijos, ya contra cualquiera otra persona, no tiene entónces el señor mas facultad para su castigo, sino que deberá dar parte á la justiciat para que se proceda contra él en la forma que esplicarémos en otra parte.

Si los señores ó sus mayordomos maltrataren á los siervos ó se escedieren en los castigos correccionales que únicamente les están permitidos causándoles contusiones graves, efusion de sangre ó mutilacion de miembro, ademas de imponérseles pena pecuniaria segun merezca la gravedad del exceso, se procederá contra ellos criminalmente á instancia del procurador síndico, substanciando la causa conforme á derecho y se les impon-

* R. Céd. de 31 de mayo de 1789. cap. 8.

† Dicha R. Céd. cap. 9. lib. 4. tit. 8.

drá la pena correspondiente al delito cometido como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que se venda á otro dueño si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la caja de multas. Mas si el esclavo quedare inhábil para ser vendido, sin devolvérselo á su dueño ni mayordomo que se escedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la cuota diaria que se señalare por la justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo.*

La adquisicion por medio de los esclavos ha tenido tambien bastante moderacion; pues aunque deben siempre ocuparse en beneficio y utilidad de sus señores en trabajos proporcionados á sus edades, fuerzas y robustez, no obstante les concede el derecho algun tiempo para emplearlo en su utilidad y adquirir con sus ganancias algun peculio verdaderamente propio. A este efecto está dispuesto, que debiendo principiar y con-

* R. Céd. de 31 de mayo de 1789. cap. 10.

118

eluir sus trabajos de sol á sol, se les dejen en este mismo tiempo dos horas libres en el dia para emplearlas en manufacturas que cedan en su personal beneficio y utilidad.* Y la práctica del dia, aun mas benigna, es que los señores que se sirven de esclavos les permiten liberalmente que adquieran para sí en todas las horas en que no hacen falta á los oficios á que los destinan, cediéndoles tambien todas las donaciones que se les hacen y tratándolos en todo como á los criados mercenarios.†

* La misma R. Céd. cap. 3.

† Por real cédula de 19 de diciembre de 1817 se prohíbe para siempre desde esta fecha á todos los vasallos de S. M. así de la península como de la América que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al norte del ecuador. Y desde el 30 de mayo de 1820 se prohíbe igualmente á los mismos que vayan á comprarlos en las costas de Africa que están al sur del ecuador: bajo la pena de que los negros que fueren comprados en dichas costas sean declarados libres en el primer puerto español á que llegue la embarcacion, y otras que se contienen en la misma cédula.